



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

OIC-02-02-2019

INSTITUTO DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA  
EDUCATIVA DEL ESTADO DE  
JALISCO. ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL. AUTORIDAD  
RESOLUTORA.

Guadalajara, Jalisco. **SENTENCIA DEFINITIVA** del Órgano Interno de Control por conducto de la autoridad resolutora, correspondiente al día cinco de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver el procedimiento administrativo señalado al rubro y;

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes y trámite de la investigación administrativa.**

1.- Con fecha 12 doce de marzo del año 2018 mediante el oficio número 256/DGJ/Q/ASF/2018 la Lic. Susana Araceli Ibarra Hernández, Directora de Área de Quejas y Denuncias y Autoridad Investigadora de la Contraloría del Estado, notificó a este Descentralizado el acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año en curso, con el que hace del conocimiento el memorando número 012/DGDE/2018, signado por el L.C.P. Ramón Valenzuela Lázaro, Director General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo, documento con el



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

que acompañó el folio número 012795 correspondiente al oficio número DARFT/C3/189/2017 signado por la C.P. Martha Gutiérrez Ramírez, Directora de Área adscrita a la Dirección de Auditoría Superior de la Federación, vía con el que presentó su denuncia administrativa a efecto de que se inicie el proceso de investigación, respecto de los resultados de la auditoría número 1059-DS-GF denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples" (FAM 2016), particular de la observación identificable como **16-A-14000-14-1059-06-001**, léase:

**"...SE PRESUME UN PROBABLE DAÑO O PERJUICIO O AMBOS A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL POR UN MONTO DE \$560,875.44 PESOS (QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N), DEBIDO A QUE EL INFEJAL TRASFIRIÓ LOS RECURSOS FAM 2016 Y FAM REMANENTE 2016 A SUS CUENTAS ESPECIFICAS CON HASTA 34 DÍAS DE RETRASO; EN SU CASO, DEBERÁN SER ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN CON LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE SU DESTINO Y APLICACIÓN EN LOS OBJETIVOS DEL FONDO, DE ACUERDO CON LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL..."**

2- Con fecha 07 siete de mayo del año 2018 la Autoridad Investigadora de este Descentralizado, se avocó a la integración del procedimiento de investigación administrativa



**Jalisco**

GOBIERNO DEL ESTADO

Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

para reunir las pruebas suficientes y determinar la existencia de responsabilidad e identificar a los servidores públicos que pudieren resultar involucrados derivado de las presuntas irregularidades señaladas en la **clave de acción 16-A-14000-14-1059-06-001**, a dicha secuela de investigación **OIC-01-06-2018**.

**3.-** Como resultado de esa etapa de indagación, con fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la referida autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, y medularmente resolvió:

- i. Que la causa generadora del procedimiento de investigación lo originó la presunta no transferencia los productos financieros de los recursos FAM debidamente cuantificados de una cuenta distinta a la específica.*
- ii. Además, la omisión demostrada en actuaciones de transferir los recursos FAM con un retraso hasta de treinta y cuatro días a la cuenta específica y autorizada.*
- iii. Que por las razones expuestas, determinó que las conductas precisadas debían enderezarse a las ex servidores públicos CC. Zaira Elena Gómez Beracoechea y Alejandra Dulce María Ramírez Ruelas, conductas que se ubican dentro del catálogo de faltas administrativas no graves.*

**4.-** Integrado que fue el sumario de investigación, la autoridad investigadora, con fecha 19 de febrero de 2019 dos mil diecinueve, remite a la autoridad substanciadora, el informe



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

de presunta responsabilidad administrativa, del que totalmente se puede extraer lo siguiente:

- i. Que la infracción que se imputa a las presuntas responsables CC. Zaira Elena Gómez Beracoechea y Alejandra Dulce María Ramírez Ruelas, lo constituyó la omisión de realizar transferencias a los recursos FAM y REMANENTES a las cuentas específicas.*
- ii. Que la omisión antes descrita, se ubica como una falta administrativa no grave, de conformidad con los artículos 100 primer párrafo y 102 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

## **SEGUNDO. Trámite y substanciación del procedimiento administrativo.**

1.- Con fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la autoridad substanciadora de este Órgano Interno de Control, tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad por los hechos que la autoridad investigadora califica como no grave e imputable a las ex servidores públicos CC. Zaira Elena Gómez Beracoechea y Alejandra Dulce María Ramírez Ruelas.

2.- Con fines administrativos se le asignó el número de expediente OIC-02-02-2019; acto seguido se ordenó el emplazamiento de ley, a fin de que comparecieran a la celebración de la audiencia inicial el 31 treinta y uno de mayo



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

de 2019 dos mil diecinueve, en las oficinas de este Órgano Interno de Control.

**3.-** No obstante, de estar debidamente emplazadas en los términos de la Legislación del ramo, las ex servidores públicos, no comparecieron a la referida audiencia, de modo que se le tuvo por no rendido su declaración y tampoco por ofertado algún medio de prueba. Consecuentemente, al no existir manifestación diversa alguna que mereciera desahogo se tuvo por concluida la audiencia inicial y se apertura mediante acuerdo, la admisión de pruebas.

**4.-** En virtud de que el caudal probatorio únicamente fue ofertado por la autoridad investigadora, y éstas, en su totalidad lo fueron documentales públicas, se tuvieron por admitidas y desahogadas, dado que su naturaleza así lo permitió.

Posteriormente, al no existir diligencias pendientes o más pruebas, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes para las partes. Concluido dicho plazo sin que al afecto alguna de las partes hubiere manifestado alegato alguno, se citó a las partes a fin de oír resolución que corresponda.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.**



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

Esta Autoridad Resolutora del Órgano interno de Control es legalmente competente para conocer y resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** la causa administrativa en términos de lo dispuesto de los artículos 109 fracción III párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 fracciones I párrafos primero y segundo y III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; asimismo, los artículos 1, 2 fracción II, 4 fracciones I y II, 6, 7 fracción I, 8 primer párrafo, 9 fracción II, 10 párrafos primero, segundo y tercero, 49 fracción I, 77 primer párrafo, 100 segundo párrafo, 111, 112, 113, 115, 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como también, los artículos 1 fracciones III y IV incisos a y b, 3 fracción III, 46 numeral 1, 2 fracciones I, IV y V, 47 numeral 1, 49, 50 numeral 1, 51, 52 numeral 1 fracciones II y III, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4 fracción XVIII, 7 fracción III, 15, 16 fracción V y 17 de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 4, 11 penúltimo párrafo, 22 fracción XIII del Reglamento Interno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco; así como también los artículos 1, 2, 4, 5 fracción II, 8, 12 inciso a) fracción I de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Interno de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 12 doce de enero de 2019 dos mil diecinueve; el ACUERDO No. 36/2019 de fecha 06 seis de febrero del 2019 dos



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

mil diecinueve publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual, en su acuerdo PRIMERO se designa a la C. Patricia Cuellar Covarrubias como titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, además, en su artículo transitorio CUARTO se le instruye para que designe a sus autoridades investigadoras, substanciadora, resolutora, responsable de auditoría y de evolución patrimonial; finalmente, el ACUERDO OIC/0111/2019, formalizado por el Ingeniero Octavio Flores de la Torre, Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y la C. Patricia Cuellar Covarrubias Titular del Órgano Interno de Control del mismo Descentralizado, a través del cual se me designa en su resolutivo TERCERO como **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA** del Órgano Interno de Control, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con las facultades y atribuciones que precisa la citada Ley.

#### **SEGUNDO. Oportunidad de la causa administrativa.**

En términos del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aborda el referido en el sentido de que, **NO** ha prescrito la responsabilidad administrativa de las presuntas responsables; ello es así toda vez que, la conducta que señala la autoridad investigadora se hizo consistir en la no transferencia de los productos financieros de recursos FAM 2016 y REMANENTES y su omisión como tal de



**Jalisco**

GOBIERNO DEL ESTADO

Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

transferirlos, omisiones cuyos efectos dejaron de prolongarse en el tiempo al momento de su reintegro, es decir, el día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. En esa lógica, y al tratarse la presente causa de un procedimiento por la comisión de una falta administrativo no grave, el plazo de prescripción de tres años no ha fenecido.

### **TERCERO. Abstención de sancionar por la no repetición del acto y ausencia de dolo.**

Conforme así lo dispone el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el Órgano Interno de Control a cargo de la causa, podrá abstenerse de imponer las sanciones correspondientes cuando el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado de forma dolosa. Al particular, por tratarse de una cuestión de previo pronunciamiento es que se debe atender previo al análisis de fondo. Como en líneas posteriores se abundará, la omisión en la transferencia de los recursos a los que hace referencia la autoridad investigadora se constituye como un actuación meramente omisiva y por tanto dolosa y directa de incumplimiento, ya que en la especie, sí tenían conocimiento de las normas y reglas para el manejo de los recursos FAM y REMANENTES, contraviniendo lo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de modo que resulta incompatible actualizar el beneficio de abstención.

### **CUARTO. Abstención de sancionar durante el procedimiento.**



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

Según así lo señala el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuando la autoridad resolutora a cargo de la causa advierta que, no existe daño ni perjuicio a la Hacienda local o al patrimonio de los entes públicos y la actuación del servidor público esté referida a una cuestión de criterio o bien, haya sido subsanado de manera espontánea, podrá abstenerse de imponer las sanciones correspondientes. En el supuesto, por también tratarse de una cuestión de previo pronunciamiento, la omisión en la transferencia de los recursos a los que hace referencia la autoridad investigadora se constituye como un actuación meramente omisiva, de tal suerte que, no estamos ante un evento de criterio a cargo del servidor público, puesto que era una obligación no sujeta a condición y tampoco hay evidencia de un cumplimiento espontáneo, consecuentemente es desacertado actualizar lo previsto en citado artículo.

#### **QUINTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos.**

El hecho materia de controversia de la presente causa administrativa sancionadora, de conformidad con los señalamientos y pruebas que para efecto abonó la autoridad investigadora lo fue la omisión de transferir las aportaciones federales Fondo de Aportaciones Múltiples FAM correspondiente al ejercicio 2016, a las cuentas específicas con retrasos de hasta 34 días, aún y cuando en efecto el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental mandata que tales recursos deben permanecer en cuentas específicas y



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

productivas; hechos controvertidos imputables a cargo de las ex servidoras públicas, CC. Zaira Elena Gómez Beracoechea y Alejandra Dulce María Ramírez Ruelas.

#### **SEXTO. Valoración probatoria.**

Es preciso referir que, en el derecho administrativo sancionador, la prueba es fundamental para poder fincar una responsabilidad basada en una falta administrativa grave o no grave. El elemento que determina la validez de la prueba en el procedimiento administrativo de responsabilidad es su legitimidad. Esto quiere decir, que se deben cubrir las exigencias de legalidad que estima la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en plena armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al derecho del debido proceso.

Caso contrario, se cometería una violación al debido proceso y a los derechos fundamentales contemplados en la Norma Fundamental, pues de acuerdo con el artículo 20 constitucional apartado B fracción I, artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 8, punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14, numeral 2, del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos se debe presumir la inocencia del servidor público hasta en tanto no se demuestre lo contrario respecto de su culpabilidad.



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

En ese tenor, es fundamental que se guarden los protocolos para la adquisición de medios de convicción que la autoridad investigadora ofreció y en sede procedimental fueron desahogados.

No es óbice trasuntar lo que dispone el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por su alta relevancia para el presente apartado, verifíquese:

*Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.*

Del incorporado es posible hacer énfasis en que la resolutoria: **i)** podrá valerse de cualquier persona o documento; **ii)** la limitación única es que se obtengan de forma lícita; **iii)** que las pruebas se deban obtener respetando y observando los derechos humanos; y **iv)** que sólo se excluye de la causa sancionadora la prueba confesional respecto de absolución de posiciones.

Dicho de otra manera, la legislación prevé la exigencia del respeto a los derechos humanos para todo derecho procesal; es por ello que estas normas procesales en materia



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

administrativa deben ser armónicas con los principios que contempla la Constitución y la norma convencional.

No obstante que, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, la autoridad resolutora no puede ignorar el pleno respeto a los derechos humanos.

Dicho lo anterior es posible arribar y determinar que, el valor probatorio de las pruebas documentales ofrecidas en el procedimiento administrativo responden indefectiblemente a su carácter justamente público, es decir que, fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, atendiendo a su naturaleza competencial y dentro de los alcances orgánicos de su respectiva legislación interna.

Es toral dejar sobre relieve que las documentales públicas emitidas por autoridades en ejercicio de su función tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y la veracidad de los hechos que refieren o están contenidos en ellas. En efecto, el anterior enunciado admite prueba contrario.

Así, de conformidad con los artículos 130, 131, 132, 133, 134 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y para conocer la verdad de los hechos se incorporan a la presente resolución, el alcance y valor probatorio de los medios de convicción que ofertó la autoridad investigadora en su oportunidad procesal, adviértase:



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

**i.DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los Estados de Cuenta del banco SCOTIABANK INVERLAT identificable con el número cuenta 01005701511 de fechas, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre del año 2016, así mismo de los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017, además de los expedidos por el Banco BANORTE identificables con el número de cuenta 0443389025 correspondiente a los meses de marzo, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2017. Medios de prueba que se les concede valor probatorio pleno, toda vez que las mismas forman parte de los respectivos expedientes de comprobación y gastos del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco. Con los referidos elementos de convicción, se acreditan los traslados de recursos FAM 2016 entre una cuenta genérica y otra específica, con retrasos de hasta 34 días.

**ii.DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio DA/055/2018 de fecha 13 de septiembre de 2018 a través de la cual el Jefe de Recursos Humanos de este Instituto informa que las CC. Zaira Elena Gómez Beracoechea y Alejandra Dulce María Ramírez Ruelas se desempeñaron como Jefe de Contabilidad y Finanzas del mismo Descentralizado, en los periodos del 16 de mayo al 11 de noviembre de 2016 y del 14 de noviembre de 2016 al 16 de abril de 2018 respectivamente. Medio de prueba que se le concede valor probatorio pleno, toda vez que el mismo fue expedido por autoridad en el ejercicio de sus funciones. Instrumento con el que se acredita plena coincidencia entre los retrasos de hasta 34 días de la cuenta genérica a la



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

específica y el periodo laboral de las señaladas como presuntas responsables.

**iii.DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia certificada del contrato de apertura de cuenta celebrado con el Banco Mercantil del Norte, S.A., y éste Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco. Medio de prueba que se le concede valor probatorio pleno, toda vez que fue formalizado por este Descentralizado. Instrumento con el que se acredita la apertura de una cuenta para el manejo de recursos públicos en términos del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**iv.DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficios CF/0202/-BIS-2018 y DG/DA/0196/2018, formalizado por la Licenciada Laura Esther Leño Gómez, Encargada de la Dirección Administrativa Y Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco respectivamente, mediante los cuales se hace constar que revisada la tasa de interés determinado en la cédula sumaria de las transferencias de los recursos para las instituciones operadoras del fondo respecto al monto publicado por el Banco de México y en relación a la cuenta 01005701511 del Banco Scotiabank Inverlat y su revisión frente al *TIE 28 días mensual* por rangos, los productos financieros ascienden a la cantidad de \$37,712.75 (treinta y siete mil setecientos doce pesos 75/100), así como también que se remite cheque valioso por dicha cantidad a favor del a Secretaría de Planeación, Administración y finanzas para que por su conducta transfiriera a la Tesorería de la Federación dicho importe. Medios de prueba que se les conceden valor probatorio pleno, toda vez que los mismos fueron expedidos



**Jalisco**

GOBIERNO DEL ESTADO

Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

por autoridad en el ejercicio de sus funciones; instrumentos administrativos que únicamente acreditan el reintegro recalculado por el área financiera del Instituto en relación con los productos financieros detectados por el ente fiscalizador. Elemento que fue desestimado por la autoridad investigadora como conducta sujeta de responsabilidad.

Se hace énfasis en el hecho que, las presuntas responsables no obstante de estar debidamente emplazadas al presente sumario, no comparecieron a la causa, ni tampoco ofertaron medio de prueba alguno tendente a desvirtuar la pretensión de la autoridad investigadora. De tal suerte que, en lo que toca al capítulo de medios de convicción se concluye por no existir diverso que merezca incorporarse.

#### **OCTAVA. Consideraciones.**

Abordados los elementos de competencia, de previo pronunciamiento y el caudal probatorio ofertado en la presente causa administrativa, es necesario expedir las consideraciones que llevarán a determinar el fondo del asunto que hoy nos convoca.

Es medular referir que, en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se concedió favorablemente al responsable el derecho de presunción de inocencia respecto de los hechos que le fueron imputados, entendida ésta como aquella institución jurídica que considera inocente al servidor público señalado por la presunta comisión



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

de una falta administrativa no grave, hasta en tanto se demuestre su culpabilidad.

Por analogía e interpretación, la presunción de inocencia se debe de aplicar al derecho administrativo sancionador, como se expresa en el artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción I y en el artículo 8, número 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006590*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 7, Junio de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P. /J. 43/2014 (10a.)*

*Página: 41*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19,*



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

*modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Del criterio expuesto, podemos extraer que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento y de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

De modo tal que, el tratamiento que se le obsequió durante la secuela de investigación y de substanciación al entonces presunto responsable, se apegó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción I y en el artículo 8, número 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la eventual existencia de faltas señaladas en el informe de presunta responsabilidad y su calificación, quedó a cargo de la autoridad investigadora, y no fue sino hasta esta instancia resolutoria que se pronunciará sobre su responsabilidad.



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

A más, este derecho tiene por objeto evitar que las autoridades administrativas con la detentación del poder, involucren fácilmente a los servidores públicos y gobernados en procedimientos sancionatorios, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a la disposiciones previstas en la legislación en materia de derecho disciplinario; lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados y servidores públicos a ser considerados inocentes mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad por la falta administrativa no grave que se le imputa a las ex servidores públicos CC. Zaira Elena Gómez Beracoechea y Alejandra Dulce María Ramírez Ruelas, debemos especificar que el hecho materia de controversia de la presente causa administrativa sancionadora lo fue la omisión de transferir las aportaciones federales Fondo de Aportaciones Múltiples FAM correspondiente al ejercicio 2016, a las cuentas específicas con retrasos de hasta 34 días, aún y cuando el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental mandata que tales recursos deben permanecer en cuentas específicas y productivas.

Dicho lo anterior, debemos partir definiendo los extremos de la porción normativa que importa, adviértase el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental:



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

[...]

Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

(Lo subrayado es propio)

La legislación que norma el manejo de los recursos federales, es decir la Ley General de Contabilidad Gubernamental



**Jalisco**

GOBIERNO DEL ESTADO

Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

mandata expresamente: **i)** que las entidades federativas deberán incluir cuentas productivas y específicas donde se depositarán las referidas ministraciones durante el ejercicio que corresponda; **ii)** que deberá existir una cuenta productiva y específica por cada fondo de aportaciones; **iii)** que su manejo debe ser exclusivo sin que sea posible incorporar recursos locales ni diversas aportaciones.

Ahora bien, para actualizar hipótesis normativa antes trasuntada, es claro que deben agotarse los siguientes elementos irreducibles en cuya ausencia sería imposible materializar y detectar la conducta sancionable que nos convoca, a saber: **i)** que se hayan percibido ministraciones por parte de la federación al amparo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; **ii)** que el servidor público responsable de las finanzas, dé apertura a la cuenta específica y productiva para el manejo de dichos recursos federales; **iii)** que tales recursos no hayan sido colocados con la inmediatez necesaria de tan pronto los hubiera recibido; y, **iv)** permitir que los recursos federales, se manejaran en cuenta diversa a la autorizada.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco señala que la Dirección Administrativa y por tanto su Jefatura de Contabilidad, deberán administrar de manera eficaz y transparente los recursos humanos, financieros y materiales presupuestados y autorizados para el Instituto, con base a las normas y leyes aplicables.



**Jalisco**

GOBIERNO DEL ESTADO

Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

Como ya se advirtió, los elementos antes develados y su configuración orgánica con el Reglamento local, se surten a cabalidad, puesto que por una parte, la autoridad investigadora demostró que sí se recibieron los recursos federales, tal y como consta de los contratos de apertura de cuenta con las entidades bancarias respectivas, asimismo, de los estados de cuenta que ofertados oportunamente se adviera con basta claridad los retrasos en la transferencia de los recursos federales a la específica y productiva, lo que trajo como inseparable consecuencia que en periodos nunca mayores a 34 días, los recursos sí confluyeron con otras aportaciones.

Así pues, de una valoración lógica y libre de las pruebas que obran en el presente sumario, no queda duda que la conducta de las ex servidores públicos se configura plenamente en la hipótesis normativa antes develada, violentando lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### **OCTAVA. Determinación de la sanción.**

Derivado del incumplimiento que ya fue expuesto y demostrado con claridad, esto es, la omisión de transferir las aportaciones federales Fondo de Aportaciones Múltiples FAM correspondiente al ejercicio 2016, a las cuentas específicas con retrasos de hasta 34 días, imputables a cargo de las ex servidores públicos, CC. Zaira Elena Gómez Beracoechea y Alejandra Dulce María Ramírez Ruelas, de conformidad con el



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

artículo 75 fracción I, se les impone la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, entendida como una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público, consistente en la advertencia que se hace al servidor público, mediante la cual se pretende encauzar la conducta en el correcto desempeño y que por las trascendencia formal debe quedar debida constancia en el registro de sanciones.

En razón de la imposición antes expuesta y por tratarse de una falta administrativa no grave en términos del artículo 47 y 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, es necesario proceder a la individualización de la sanción, por lo que se incorpora el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reza:

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*



*En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*



**Jalisco**

GOBIERNO DEL ESTADO

Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

Amén de lo señalado, y en el orden propuesto de la norma se considerará dichos elementos. Por principio, debe señalarse que las ex servidores públicos ostentaban el cargo en diversos momentos en la Jefatura de Contabilidad y Finanzas del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, con una antigüedad de seis meses y un año cuatro meses respectivamente. Por la naturaleza de conducta imputable a éstas, no se advierten condiciones exteriores y medios de ejecución, ya que se trata de una mera omisión administrativa que surgió con motivo del manejo de los recursos públicos aportados por la federación. Finalmente de la revisión a los archivos de este Descentralizado, se advierte que no son reincidentes en lo que toca al presente sumario.

Agotados los elementos que demanda el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es pertinente ponerlos sobre el contexto formal y material y desde luego las implicaciones que tuvo su omisión.

En términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en particular el artículo 69, el espíritu del legislador el prever que las entidades federativas deberán incluir cuentas productivas y específicas donde se depositarán las ministraciones federales y que deberá existir una por cada



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

fondo de aportaciones, tiene como fin último asegurar el adecuado manejo de los recursos públicos a la luz del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando refiere que la administración de éstos deberán ser bajo los parámetros de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos para los cuales fueron destinados.

De ese modo podemos asegurar que, la distinción y manejo separado de los recursos públicos permite una administración próxima a los parámetros constitucionales, mejorando y optimizando su gestión y eventual aplicación a los fines a los que fue destinado.

Dicho de otra manera, la omisión materia de procedimiento administrativo, no constituye una falta de alta severidad o impacto, puesto que independientemente de su cumplimiento, como se advierte de las documentales, los productos financieros generados en la cuenta distinta sí fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación, de tal suerte que tenemos un incumplimiento en el manejo adecuado y oportuno de los recursos públicos ministrados por la federación.

Por lo tanto, en atención a los factores que obliga atender el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no existir reincidencia y ser una mera omisión, de la que no se valió de medios de ejecución, se aplica la sanción menos gravosa que señala la Ley de ramo, sin perjuicio



Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

de que en caso de reincidencia la sanción que se llegue a imponer no podrá ser igual o menor a la impuesta.

#### **DÉCIMA. Existencia o inexistencia de la falta administrativa.**

Las ex servidores públicos CC. Zaira Elena Gómez Beracoechea y Alejandra Dulce María Ramírez Ruelas incumplieron de forma directa lo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, pues su omisión implicó un incumplimiento flagrante al citado dispositivo, por lo que en términos de los artículos 47 y 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se determina la existencia de la falta administrativa no grave.

#### **POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se impone **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a las ex servidores públicos CC. Zaira Elena Gómez Beracoechea y Alejandra Dulce María Ramírez Ruelas.

**SEGUNDO.** - Por las razones expuestas, déjese registro de la presente sanción en el libro de gobierno de este Órgano Interno de Control.

**TERCERO.** - Remítase la presente sentencia a la Contraloría del Estado de Jalisco para los fines que establece el artículo 27 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Instituto de la Infraestructura  
Física Educativa del Estado  
de Jalisco

**CUARTO.** - Notifíquese de manera personal la presente sentencia a la señaladas como responsables y por oficio a la Autoridad Investigadora.

**QUINTO.** - Notifíquese para su conocimiento al Titular de la Entidad para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** - Se hace del conocimiento al responsable que, la presente resolución es impugnabile ante ésta autoridad resolutoria mediante el recurso de revocación dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, lo anterior, de conformidad con los artículos 210 y 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, lo sentenció y firma el ciudadano Licenciado Martín de Jesús Castro Sandoval, Autoridad Resolutoria del Órgano Interno de Control del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.